



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00291-2015-PA/TC
AREQUIPA
AIDEÉ ZANABRIA ÁLVAREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

VISTO

- El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aideé Zanabria Álvarez contra la resolución de fojas 69, de fecha 12 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Con fecha 2 de julio de 2014, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Hospital III Goyeneche, para que se declare inaplicable a su caso el Decreto Legislativo 1153 y se ordene al emplazado lo siguiente: a) aplicar el Sistema Único de Remuneraciones previsto en el Decreto Legislativo 276, manteniéndose los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Legislativo 276; y b) disponer su reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530. Manifiesta que, en aplicación de la Décima y la Décima Cuarta Disposiciones Finales del Decreto Legislativo 1153, se ha reducido significativamente el monto de sus remuneraciones y se la obligó a elegir entre el Sistema Privado de Pensión (AFP) y el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, sin darle la oportunidad de permanecer en el régimen regulado por el Decreto Ley 20530, al cual pertenece.
2. El Quinto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 9 de julio de 2014, declaró improcedente la demanda, por estimar que, de acuerdo con el precedente establecido en la Sentencia 00206-2005-PA/TC (caso Baylón), la pretensión debe dilucidarse en la vía contencioso-administrativa. La Sala superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. Respecto al primer extremo de la pretensión, reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que las pretensiones relacionadas con el régimen laboral público tienen que ser dilucidadas en el proceso contencioso-administrativo, salvo en el caso de que se alegara la violación o amenaza de violación de los derechos laborales colectivos o en el supuesto de haber sido objeto de un cese discriminatorio. Por consiguiente, este extremo de la pretensión debe declararse improcedente.
4. Con respecto al segundo extremo de la pretensión, este Tribunal hace notar que las instancias judiciales han incurrido en error, toda vez que no han tenido en cuenta que, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00291-2015-PA/TC

AREQUIPA

AIDEÉ ZANABRIA ÁLVAREZ

tipo de pretensión se encuadra en lo que se denomina el libre acceso a los sistemas pensionarios; en otras palabras: la posibilidad de acceder al sistema pensionario elegido al cumplir los requisitos y condiciones fijadas por ley. En consecuencia, habiéndose incurrido en vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, esta debe anularse y por ello debe ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Por tanto, debe ordenarse que el juez de la causa admita a trámite la demanda, pero solo respecto a este extremo de la pretensión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a que se declare inaplicable el Decreto Legislativo 1153, respecto a que se le aplique el Sistema Único de Remuneraciones previsto en el Decreto Legislativo 276, y se mantenga los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Legislativo 276.
2. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 36. En consecuencia, ordena que el Quinto Juzgado Civil de Arequipa admita a trámite la demanda en cuanto a que solicita su reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, y la resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00291-2015-PA/TC
AREQUIPA
AIDEÉ ZANABRIA ÁLVAREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 36; y, en consecuencia, ordena que el Quinto Juzgado Civil de Arequipa admita a trámite la demanda en cuanto a que solicita su reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, y la resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00291-2015-PA/TC
AREQUIPA
AIDEÉ ZANABRIA ÁLVAREZ

de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL